

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIKUILPAN DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de mayo de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00580/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SOYANIKUILPAN DE JUAREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El siete de marzo de dos mil doce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente **00003/SOYANIQ/IP/A/2012**, en la que solicitó:

“...BUENAS TARDES, NECESITO BASICAMENTE SABER CUANTO ES EL SALARIO MENSUAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y TODOS LOS REGIDORES, SIN TOMAR EN CUENTA NINGUN TIPO DE DESCUENTO. DEL MUNICIPIO DE SOYANIKUILPAN DE JUAREZ. DE ANTEMANO AGRADEZCO SUS FINAS ATENCIONES. [REDACTED]...”

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SICOSIEM**.

2. De la consulta a **EL SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la referida solicitud.

3. El dieciséis de abril de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00580/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado.

“...Buenos díasjj.. Desde el 03 de marzo de 2012, ingrese mi solicitud para saber exactamente de cuanto es la percepción MENSUAL NETA, del Presidente, Síndico y Regidores del H. de Soyaniquilpan de Juárez...”

Y como razones o motivos de inconformidad, las siguientes:

“...MI PRINCIPAL PREOCUPACION, ESQUE SEGÚN EL TIEMPO PARA RESOLVER UNA SOLICITUD ES UN PARAMETRO DE 15-20 DIAS, COMO SE DARAN CUENTA YA LLEVO ESPERANDO MES Y MEDIO, SIN OBTENER NI UNA SOLA CONTESTACIÓN, SOLO APARECE “SOLICITUD EN PROCESO”, ESO A MI NO ME SIRVE DE MUCHO, A MI ME PIDIERON ESA INFORMACIÓN DESDE LA FECHA QUE INGRESE MI SOLICITUD, COMO COMPRENDERAN A

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUEL PAN DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

MI ME ESTAN PRESIONANDO Y UDS. NO ME RESUELVEN PRONTO, O AL MENOS AL TIEMPO QUE UDS MISMOS MARCAN, ESPERO AHAORA SI, ME TENGAN POR MEDIO UNA RESOLUCION CONCRETA. GRACIAS...”

4. De la consulta a **EL SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

5. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

EXPEDIENTE:	00580/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUEL PAN DE JUAREZ
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para dar contestación a las solicitudes de información pública, por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya notificado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00003/SOYANIQ/IP/A/2012**, en el caso concreto **LA RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el siete de marzo de dos mil doce; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del ocho al veintinueve del mismo año, por haber sido sábados, domingos y días considerados inhábiles por el calendario oficial publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de veintiuno de diciembre de dos mil once, el diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco, así como treinta y uno de marzo, respectivamente.

EXPEDIENTE:	00580/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUEL PAN DE JUAREZ
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **LA RECURRENTE** dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el dieciséis de abril de dos mil doce, es decir, **nueve** días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00003/SOYANIQ/IP/A/2012**.

IV. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE** en su promoción de dieciséis de abril de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...MI PRINCIPAL PREOCUPACION, ESQUE SEGÚN EL TIEMPO PARA RESOLVER UNA SOLICITUD ES UN PARAMETRO DE 15-20 DIAS, COMO SE DARAN CUENTA YA LLEVO ESPERANDO MES Y MEDIO, SIN OBTENER NI UNA SOLA CONTESTACIÓN, SOLO APARECE “SOLICITUD EN PROCESO”, ESO A MI NO ME SIRVE DE MUCHO, A MI ME PIDIERON ESA INFORMACIÓN DESDE LA FECHA QUE INGRESE MI SOLICITUD, COMO COMPRENDERAN A MI ME ESTAN PRESIONANDO Y UDS. NO ME RESUELVEN PRONTO, O AL MENOS AL TIEMPO QUE UDS MISMOS MARCAN, ESPERO AHAORA SI, ME TENGAN POR MEDIO UNA RESOLUCION CONCRETA. GRACIAS...”

En tal virtud, se hace necesario precisar que conforme al contenido del **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado con el número de folio o expediente **00003/SOYANIQ/IP/A/2012**, en el caso concreto la pretensión de **LA RECURRENTE**, consiste en obtener de **EL SUJETO OBLIGADO**, copia digital del documento en que conste el salario mensual del Presidente, Síndico y Regidores.

Así las cosas, ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en ejercicio de la plena jurisdicción que concede a este Órgano Autónomo el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 5 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; se procede a determinar, si los datos requeridos por **LA RECURRENTE** tienen el carácter de información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

Primeramente debe decirse que, conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos

EXPEDIENTE:	00580/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SOYANIKUILPAN DE JUAREZ
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En otro orden de ideas y respecto a la materia de la solicitud de información que se analiza, es pertinente precisar que por el cargo público desempeñado los servidores públicos reciben unan remuneración adecuada a los principios constitucionalmente establecidos. Asimismo, es de explorado derecho que para acreditar los pagos de remuneraciones al trabajo personal se genera la nómina.

Al respecto resulta necesario considerar lo dispuesto en el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

*“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y **demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo,***

cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal."

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
XIX.

*...Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, **deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza,** determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

Asimismo, es de considerar que la información relativa a la remuneración de los servidores públicos es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, lo cual tiene su origen por mandato constitucional, pues tal y como se prevé en el artículo 127 fracción VII de la Constitución Política Federal en el que se abordan aspectos referentes a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIKUILPAN DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

De tal manera que en un correcto actuar, **EL SUJETO OBLIGADO** debió atender la solicitud hecha por el particular y generar la versión pública de la nómina correspondiente al Presidente Municipal, Sindico y Regidores, en las que se protegieran los datos personales que corresponden a información confidencial como son: la clave del ISSEMYM, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro Poblacional, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o a las deducciones estrictamente legales; para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, sea del Municipio o de los servidores públicos, éste es protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Luego entonces debe dejarse claro a **EL SUJETO OBLIGADO** que los soportes documentales donde se consigan las remuneraciones de los servidores públicos municipales, son de libre acceso en su versión pública de la Nómina, pero dejando visibles los datos sobre nombre y remuneraciones otorgadas, ya que ello se relaciona con el destino y aplicación de recursos públicos destinados al pago de servicios personales.

Ahora bien no pasa desapercibido que al momento de elaborarse la nómina y **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del tabulador de sueldos correspondiente que en materia de seguridad pública le resulta aplicable, esto con la finalidad de observar y privilegiar el principio de máxima publicidad.

En atención a las consideraciones expresadas, en el caso a estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido por el dispositivo 76 de la citada legislación.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que dentro del plazo señalado en el numeral 76 de la citada legislación, atienda la solicitud de información identificada con el número de folio **00003/SOYANIQ/IP/A/2012**, y entregue en versión pública vía **EL SICOSIEM** la información consistente sueldo mensual del Presidente Municipal, Sindico y Regidores.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

RESUELVE

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUEL PAN DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II, III y IV** de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos expresados en el considerando **IV** de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN SIN JUSTIFICACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENCIA INJUSTIFICADA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUEL PAN DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE MAYO DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00580/INFOEM/IP/RR/2012**.